

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia. informándole que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, revoco el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación Queda proveer.

Palmira Valle, 10 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACION No.

PALMIRA (V), DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020

**PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020 – 0092 - 00**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado en primera instancia dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 329 del c, general del proceso, en cuanto a lo decidido en segunda instancia.

Entonces para dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad funcional en relación con la admisión de la demanda, revisada la anterior demanda declarativa de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por RAMON IGNACIO GUARIN AGUDELO contra MARIA DEL SOCORRO Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- Aclare el demandante los hechos y pretensiones en cuanto alude a una pertenencia extraordinaria por **suma de posesiones**, agregadas la de sus tradentes para llegar a 25 años, pero a la vez, indica que entro en posesión material de los dos predios objeto de demanda desde hace más de 18 años. La prescripción alegada solo exige 10 años y ningún título. Se memora que la **suma de posesiones** consiste en la adición el tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil. Se

entiende que, a la posesión singular, particular e individual, que no llega a los 10 años, se puede agregar la de sus poseedores anteriores para completar dicho termino. Artículo 82 numeral 4. C. General del Proceso

2.- Aclare el actor, la razón por la cual, en los hechos y pretensiones se refiere a un predio de **mayor extensión**, siendo que las pretensiones tienen como objeto, la prescripción extraordinaria de dos predios debidamente individualizados por su ubicación, linderos y áreas y cada uno con su matrícula inmobiliaria separada, situación que puede ser pertinente en cuando a la acumulación. O, precise si su pretensión va más allá, al punto de anhelar que mediante este proceso se haga un engloba miento de terrenos, desplazando a las autoridades administrativas que tienen esas competencias. Artículo 82 numeral 4. Ibídem

3.-De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del c general del proceso, en este proceso debe citarse al acreedor hipotecario, que reporta el predio 378223997, no obstante, el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto no indico el canal digital donde puede ser citado aquel, su dirección o que los desconoce. Por si acaso, la referida disposición se aplicara en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PERTENECIA conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: LA PERSONERÍA JURÍDICA al doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificada con la cédula de

ciudadanía No.16.270.730 y portadora de la T.P No.117972 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, ya está reconocida en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario